



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2018-00424 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se incorpora al expediente la respuesta suministrada por la DIAN, en la que indican que no figuran obligaciones a cargo del causante.

Acorde con lo anterior, se le informa al partidor designado que el termino concedido en la audiencia del 11 de febrero de 2020, comienza a correr a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

ac090b56adbec50b4572518e6ad2e8f45e6a8a846a16c4e9896ee744a45b1

92a

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>125</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>01/ 12/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2018-00549 00

Documento generado en 30/11/2020 07:02:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	245
Radicado	05266 31 10 001 2019 00442 00
Proceso	VERBAL SOBRE IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD
Demandante	ANDRES EDUARDO - RODRIGUEZ BEDOYA
Demandado	CAROLINA ALEJANDRA - OSORIO ESPINOSA
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad al artículo 121 del CGP, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado personalmente desde el 26 de septiembre de 2020 y se suspendieron términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en virtud de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que conlleva que el año que trata el artículo en mención para proferir la decisión de fondo se cumpla el 11 de enero de 2021, por lo tanto este Juzgado debido a que a la parte demandada no ha comparecido a las pruebas de genética, se hace necesario prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, contados desde el 11 de enero de 2021, es decir hasta el 11 de junio de 2021.

De otro lado, Se concluye entonces que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia INICIAL CONCENTRADA en este proceso el 10 de febrero de 2021 a las 8:30 a.m.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliarse, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte además, que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores MELISSA OCHOA ÁLVAREZ Y MARÍA EUGENIA BEDOYA.

PARTE DEMANDADA: No solicitó prueba alguna.

DE OFICIO

Interrogatorio:

A los señores ANDRES EDUARDO - RODRIGUEZ BEDOYA y CAROLINA ALEJANDRA - OSORIO ESPINOSA

Declaración:

A la adolescente JULIETA RODRÍGUEZ OSORIO.

AUTO INTERLOCUTORIO 245 RADICADO 05266 31 10 001 2019-00442-00

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

Lo anterior siempre y cuando la audiencia no se pueda celebrar de forma presencial en la sede del Despacho.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>125</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>01/ 12/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretaría</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc494be611b41cca1027a646f65c433c97549380ee482be4bd5ba48e890e4
331

Documento generado en 30/11/2020 07:02:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05 266 31 10 001 2020 00168 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO FAMILIA DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Treinta de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la notificación por aviso remitida al demandado ANDRÉS VÁSQUEZ URIBE, cumple con los lineamientos del artículo 292 del CGP, en consecuencia, se tiene notificada por aviso del presente proceso verbal, a partir del día 18 de noviembre de 2020.

De otro lado, no se accede a la solicitud de entrega de dineros solicitada por la parte demandante, toda vez que no se cumple con los presupuestos del artículo 447 del CGP.

Por último, se remite a la parte demandante al auto del 27 de agosto de 2020, donde se le indicó que una vez precluya el término de la contestación se procederá a resolver la solicitud pendiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>125</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/ 12/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretaría</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1244ddca4b27133fd41efd94076a355d64e873e6924ae337f1202757f61c
e13e

Documento generado en 30/11/2020 07:02:39 p.m.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2018 00424 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	246
Radicado	05266 31 84 001 2020-00223- 00
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ÁNGELA MARÍA PALACIO MEJÍA
Demandada	GAETANO ANTONIO MARTINELLI JARAMILLO
Tema y subtemas	NO REPONE AUTO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el apoderado de la señora ÁNGELA MARÍA PALACIO MEJÍA, dentro del proceso de la referencia contra el auto calendado el 3 de noviembre 2020 mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir con el requisito de procedibilidad de qué trata el artículo 40 de la ley 640 del 2001.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Sustenta el recurso el apoderado recurrente en manifestar que los requisitos formales de esta demanda fueron cumplidos en el escrito inicial de la inadmisión, toda vez que se allegaron uno a uno, los razonamientos para pretender cumplir con los requisitos sustanciales del despacho, pero el juzgado insiste en desconocer que la unión marital de hecho modifica el estado civil de las personas, desconociendo la copiosa jurisprudencia del Tribunal de Distrito y la Corte Suprema de Justicia y la ley.

Agrega que en la inadmisión se enlistaron una serie de requisitos que presumiblemente fueron subsanados, dado que el único requisito propuesto en la en la inadmisión sobre el cual se argumentó el rechazo fue el de aportar la constancia que diera cuenta de haberse dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 640 del 2001, cual era, el haber agotado la conciliación extrajudicial.

Agrega que el juzgado confunde el estado civil con la prueba del estado civil.

Por consiguiente, se procede de inmediato a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene como finalidad que el juez que incurrió en algún error procesal revoque su decisión y asuma una ajustada a la legalidad procesal y sustancial, recurso que tiene su consagración legal en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En lo que tiene que ver con la *falta del requisito de procedibilidad*, es un requisito de forma de la demanda para el momento de su presentación, así lo consagra el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 y sobre el particular dice:

“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

“(…)

“3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

“(…)”.

En este orden de ideas, el requisito de procedibilidad en un presupuesto que debe agotarse en demandas como la que nos convoca, previo a su adelantamiento vía judicial, lo que anticipa la prosperidad de esta excepción, y como lo afirma el demandante en su defensa, sobre el estado civil no se puede transigir, por así consagrarlo expresamente el artículo 2473 del Código Civil, pero el artículo 40, de la Ley 640 de 2001 no ha sido derogado y contempla el requisito de procedibilidad en asuntos de familia y puntualmente en su numeral 3º hace relación a la *declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial*, como es el caso puntual que se estudia.

Sobre este aspecto el Tratadista Jorge Parra Benítez, precisó: *“A primera vista pareciera existir un problema, puesto que no puede conciliarse en virtud de no poderse*

transigir sobre el estado civil. Pero la declaración formal de los compañeros permanentes para integrarla está expresamente consagrada en las leyes 640 de 2001 y 979 de 2005¹.

Este requisito también está consagrado en el numeral 7 del artículo 90 del C. G.P. al señalar: “...7.Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”.

Criterio que también fue compartido por la Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en auto de segunda instancia dentro del proceso con radicado 05266-31-10-001-2017-00619-01-*2019-003, mediante el cual el Despacho declaró probada una excepción previa formulada por la parte demandada y posteriormente fue rechazada la demanda por falta de requisito de procedibilidad en un trámite verbal de unión marital de hecho, última providencia que fue confirmada por dicho Tribunal el 4 de febrero de 2019, Magistrada Ponente Luz Dary Sánchez Taborda.

Por lo anterior, no habrá lugar a reponer la providencia recurrida; en su lugar, se concederá el recurso de apelación, para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el cual se concederá en el efecto suspensivo, para lo cual se ordenará enviar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERA: No reponer el auto recurrido, calendado el 3 de noviembre de 2020, por lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación en contra de la citada providencia, para lo cual se ordena remitir el expediente con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

¹ Derecho de Familia, segunda edición, Ed. Temis, pág. 661.

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>125</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/ 12/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretaría</p>

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*2f954ad21c6abec517076c162529c26b7924665d122e8a499384c0029c60e
882*

Documento generado en 30/11/2020 07:02:38 p.m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020 00227 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Treinta de noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la citación para diligencia de notificación personal remitida al señor WILLIAM SANTIAGO MEJÍA GÓMEZ fue efectiva y entregada a su destinatario, en consecuencia, procédase a la notificación por aviso del mismo.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>125</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>01/ 12/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96950e21ab69c2ddfdfff3abfee5701e8ff023f79da56e5916c2ca0b71a52d56
Documento generado en 30/11/2020 07:02:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICACIÓN 0526631 10 001 2020 00311- 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA

Envigado treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida a través de apoderado judicial, por el señor JOHN JAIRO TANGARIFE OSORIO contra la señora MARÍA VANESSA FLÓREZ ÁLVAREZ, en calidad de representante legal del niño MARTÍN TANGARIFE FLÓREZ, a efecto que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes requisitos:

El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Artículo 8-2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>125</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>01/ 12/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9902ce4ad295b52d31a4454d843112dac69ff2150adb963e18d210b065e61
173

Documento generado en 30/11/2020 07:02:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO 2020-00314

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta de noviembre de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda VERBAL, promovida por MARÍA ARELIS AGUDELO AGUDELO, en contra de LUIS FELIPE NARANJO CARDONA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Respecto a la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil alegada por la parte demandante, se deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de la causal relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en las causales invocadas, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia, especificando además, los deberes que ha incumplido el señor LUIS FELIPE NARANJO CARDONA, como cónyuge y como padre (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>125</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/ 12/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretaría</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e4a917f1fd53c606bbff1f30802fa1c75267fac1dbd71d635f02e33a76fc01**
Documento generado en 30/11/2020 07:02:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526631 10 001 2020-00315 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA POR COSTAS promovida a través de apoderado judicial por DIANA JANNETE QUINTERO VÉLEZ, en contra del señor JUAN CARLOS VARGAS CIFUENTES, sanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Se aportará copia del auto que liquidó y aprobó las costas de primera y de segunda instancia, con nota de ejecutoria.

SEGUNDO: Se indicará concretamente por qué suma o sumas de dinero es que pretende se libre el mandamiento de pago y por qué concepto o conceptos, esto es si por capital y/o interés, adecuando los hechos y las pretensiones.

TERCERO: La interesada manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p align="center">JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>125</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>01/ 12/ 2020</u></p> <p align="right"><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p align="center">JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ <small>Secretario</small></p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 60 001 2020-00221 00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*b6c1e8b05c2ba5bcd712a228484825b7a456ba9fdc649234aec6099a103
7d9d0*

Documento generado en 30/11/2020 07:02:31 p.m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*